

REGLAMENTO

DE LOS

PUERTOS FRANCOS

DE

CANARIAS.



SANTA CRUZ DE TENERIFE.

IMPRESA ISLEÑA Y ENCUADERNACION DE LIBROS

de Francisco G. Hernandez, Castillo, 51.

1878.

REAL DECRETO

DE 11 DE JULIO DE 1872, CONCEDIENDO Á LAS ISLAS CANARIAS
LAS FRANQUICIAS DE PUERTOS FRANCOS.



EXPOSICION.

SEÑORA:

El Ministro que suscribe experimenta la mas viva satisfaccion al considerar la que cabrá al generoso ánimo de V. M. si convencida de las razones que vá á tener el honor de exponer brevemente, se digna dar su Real aprobacion á un proyecto en que estriba la prosperidad de una parte muy interesante de sus fieles súbditos.

Entre todos los que tienen la dicha de vivir bajo el blando cetro de V. M., dificilmente se hallarán otros, á quienes la Providencia haya colocado mas ventajosamente sobre la superficie del globo, que los que habitan aquellas islas que los antiguos llamaron Fortunadas. Y sin embargo, contra todo lo que de los beneficios de la naturaleza parece que deberia esperarse, pocos habrá en todos los dominios españoles, cuya suerte sea menos lisonjera.

Situado el Archipiélago de Canarias bajo un grado de latitud hácia el Ecuador, á que no alcanzan los paises del antiguo hemisferio fecundos con la actual civilizacion, se halla destinado á ser el jardin de aclimatacion de las producciones intertro-

Declárense puerto franco las Islas Canarias, y todos estos inconvenientes desaparecerán. Sueltas las trabas que embarazan ahora la accion mercantil, se formará allí naturalmente un gran centro de contratacion; acudirán los capitales, se crearán establecimientos, se fomentará el trabajo y aquellas islas ahora olvidadas, serán el enlace y el punto de comunicacion de apartados continentes.

Sea cual fuere el sistema económico que prefiera la opinion de cada uno, nadie podrá negar que las condiciones mercantiles de las Islas Canarias son esencialmente distintas de las que concurren en la Península. Las industrias que allí existen, verdaderamente indígenas, por su misma especialidad, no pueden resentirse de la concurrencia. El contrabando no debe temerse; la distancia de nuestras costas, la navegacion tan laboriosa por lo comun á la venida como es fácil á la vuelta, la presencia de las autoridades y dependientes del Gobierno, son otros tantos obstáculos para este tráfico, y mas si lo comparamos con el que tan activamente nos hortiliza desde puntos extranjeros mas inmediatos.

Bajo estos dos conceptos, pues, el Ministro que suscribe ha creido que nada puede oponerse á que, segun se propone en el proyecto, se declaren puertos francos los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de Las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian, por los cuales únicamente pueda hacerse el comercio con los de la Península, con el correspondiente registro que evite todo abuso.

Aunque por este hecho, y para los efectos generales del comercio, los puertos francos de Canarias deben considerarse como extranjeros, deben esceptuarse de esta regla los artículos que, siendo conocidamente de las islas, se designan en el proyecto, los cuales gozarán del beneficio del cabotaje. En ellos están comprendidos varios cereales, granos y semillas, lo cual no se hubiera atrevido el Ministro á proponer á V. M. si en otro artículo no se hubiese excluido de la franquicia general la importacion de granos en las Islas Canarias, donde ha de continuar siguiendo el actual arancel. A esto ha obligado la consideracion que por su importancia merece la clase agrícola, la cual sin esta restriccion hubiera sufrido un golpe mortal.

Los frutos de los dominios de V. M. en Asia y América, tampoco perderán su nacionalidad á su introduccion en la Península, aun cuando toquen en Canarias, conservándose allí como

en depósito; pero no así los géneros de la Península si por cualquiera causa se importan á la misma. La razon es tan obvia que no necesita esplicacion.

Consecuencia indeclinable de la franquicia, es el desestanco del tabaco. Esta renta y la de las Aduanas, es el sacrificio que á trueque de conseguir los bienes indicados, tendrá que hacer la Hacienda pública. Pero este sacrificio no se hace sin alguna compensacion realizable desde luego, y sin una esperanza mas que probable de recibir con grandes creces un ulterior resarcimiento, á medida que la prosperidad de aquellas islas llegue al punto que, Dios mediante, se ha de elevar.

El déficit de ambas rentas, descontados los gastos que las mismas causan, apenas pasará de un millon setecientos mil reales. Para cubrirlo hasta el punto compatible con los recursos de aquellos naturales, de manera que la gracia que se les concede no resulte ilusoria, se proponen arbitrios cuyo producto líquido se calcula en un millon doscientos mil reales y que si no alcanzan á esta cantidad se suplirán por las Diputaciones provinciales y Juntas de comercio, al paso que si pasan, quedará el exceso á favor de la Hacienda. Reducida la cuestion á estos términos, el máximun del perjuicio para el fisco será de quinientos mil reales, leve capital aventurado para una pingüe reproduccion.

Los arbitrios para la compensacion consisten en un derecho moderado sobre los tabacos que se introduzcan para el consumo, en una patente para su fabricacion, en una retribucion para su venta, en un recargo del dos por ciento sobre el cupo actual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y en otro de cincuenta por ciento sobre el subsidio de comercio.

Las imposiciones sobre el tabaco serán insensibles despues de suprimido el estanco de este artículo: el ligero recargo sobre la contribucion territorial no se ha considerado que pueda ser mayor, atendido que aun el cupo actual se soporta con dificultad: el mucho mayor que se señala al subsidio no se estenderá á la clase fabril, que es allí insignificante; pero si á la clase mercantil, que por efecto de la franquicia debe quedar notablemente aventajada.

El Gobierno de V. M. considera muy remoto el caso de que, por circunstancias superiores á la humana prevision, convenga retirar la franquicia de los puertos de las Islas Canarias. Pero si á ello obligasen consideraciones de altísimo interés, renuncia á hacerlo hasta trascurridos tres años.

Los efectos de la franquicia no deben principiar hasta dos meses despues de publicada su concesion en las islas. Así lo exigen los intereses del comercio en sus operaciones pendientes en el dia.

Las disposiciones que se proponen han sido combinadas despues de un maduro estudio con audiencia de los Diputados nombrados por aquella provincia, con vista de los informes de sus autoridades y corporaciones, con acuerdo de las Direcciones de la Hacienda pública, y con el parecer de personas graves é inteligentes: por manera que el Ministro que suscribe cree tener todas las prendas que pueden apetecerse en las resoluciones humanas.

La declaracion de la franquicia de los puertos de Canarias se halla enlazada con miras mas lejanas que progresivamente se irán desenvolviendo. El cultivo del tabaco, el establecimiento de la inmensa pesqueria que puede hacerse en la costa de Africa, las relaciones de comercio con las islas de Fernando Póo y Annobon, son eslabones de una magnífica cadena cuyo primer anillo se halla en manos de V. M. que tanto se desvela por la felicidad de sus pueblos.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyeto decreto.—San Ildefonso 11 de Julio de 1852.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—
Juan Bravo Murillo.



REAL DECRETO.

De conformidad con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se declaran puertos francos en las islas Canarias los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de Las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian.

ART. 2.º Los puertos espresados en el artículo anterior son los únicos que pueden hacer el comercio con los de la Península.

ART. 3.º Se admitirán en la Península como productos na-

cionales de las Islas Canarias, la almendra, aceite de tártago, barrilla, castañas, la patata, la cebolla, las frutas dulces, pescado, trigo, cebada, centeno, maiz, cochinilla, esterilla para sombreros, sus compuestos, orchilla, seda en capullo, en rama y elaborada, piedras de filtro y lozetas.

ART. 4.º Perderán su nacionalidad los géneros, frutos y efectos que de Canarias se reesporten por invendibles ú otras causas.

ART. 5.º Las mercaderías procedentes de las posesiones españolas en Asia y América que toquen en Canarias conservarán su nacionalidad á su introduccion en la Península, considerándose los referidos puertos como depósitos, debiendo sin embargo, acompañar un registro en forma del que la acompaña á los géneros extranjeros.

ART. 6.º En la importacion de granos en las islas Canarias regirá el actual arancel.

ART. 7.º Para cubrir el déficit que ha de resultar de suprimir las rentas de aduanas y tabacos, se impondrán los derechos siguientes de importacion:

Reales.

TABACO ELABORADO.

A cada libra de tabaco habano	4
A id. id. id. filipino	3
A id. id. id. misto	2 ½
A id. id. id. virginia	2
A id. id. id. rapé	2
A id. id. id. verdin	1 ½

TABACO EN HOJA.

A cada libra habana	2
A id. id. filipina	1 ½
A id. id. virginia	1

ART. 8.º Por el derecho de patente para la fabricacion de cigarros, se exigirán 200 reales vellón.

Por la licencia para la venta se exigirán 250 rs. vn.

ART. 9.º Además de los derechos impuestos á la importacion del tabaco, patente para su elaboracion y venta, se impondrá un recargo de un 2 por 100 á la contribucion territorial y un 50 por 100 á la comercial exclusivamente, sin que

este impuesto afecte en nada á la industrial, sobre la que no debe gravar.

ART. 10. Por derechos de puertos y faros se exigirá un 1 por 1000 sobre facturas de todas las mercaderías.

ART. 11. La recaudacion de los derechos é impuestos á que se refieren los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 correrán á cargo de la diputacion provincial, con intervencion de la Hacienda.

ART. 12. Las diputaciones y junta de comercio de ambos distritos, se obligarán á satisfacer á la Hacienda el déficit que resultare si los derechos, ó impuestos que han propuesto, y se establecen por el presente decreto, no alcanzacen á cubrir la cantidad de 1.215,811 rs. 17 mrs. que han calculado que aquellos han de producir.

ART. 13. En caso de que despues de cubrirse íntegramente, no solo la cantidad de 1.215,811 rs., sino tambien el déficit de la compensacion, valuado próximamente en 500,000 rs.. resultasen aun sobrantes, se aplicarán al Estado.

ART. 14. Las franquicias espresadas se otorgan por tiempo indefinido, y si por razones de conveniencia pública hubieren de retirarse en lo sucesivo, no lo verificará el Gobierno en todo caso, antes de transcurridos tres años, contados desde la publicacion del presente decreto.

ART. 15. Cuando cesen los efectos de la franquicia, quedarán de nuevo restablecidos en las Canarias los aranceles de aduanas y el estanco del tabaco, bien con arreglo á las leyes, entonces vigentes generales, ó bien á las especiales acomodadas á la situacion particular de aquellas islas.

ART. 16. Las disposiciones sobre franquicias, á que se refiere este decreto, no principiara á tener efecto hasta los dos meses de su publicacion en los *Boletines oficiales* de los dos distritos, cuyas autoridades se pondrán de acuerdo con el capitán general de las islas, para que en ambos se verifique aquella simultáneamente.

ART. 17. Desde el dia en que quede declarada la franquicia, cesarán en sus funciones las administraciones de aduana y tabacos de ambos distritos, y los empleados que las estuviesen sirviendo serán propuestos por las respectivas direcciones para su oportuna colocacion.

ART. 18. Las oficinas de aduanas y tabacos formarán y remitirán á la direccion á que corresponda un escrupuloso inventario de todas las existencias y efectos de sus almacenes con la debida clasificacion.

ART. 19. El tiempo para los efectos del artículo anterior no. escederá de un mes, dentro del cual deberán quedar concluidos los trabajos á que se refiere.

ART. 20. Las espresadas direcciones de comun acuerdo, propondrán el empleado ó empleados que han de espedir los registros é intervenir la recaudacion, comunicándoles á su tiempo las instrucciones correspondientes para que tengan su debido efecto los artículos 5.º y 11, y tambien para que remitan los estados periódicos de la recaudacion.

ART. 21. Igualmente y de comun acuerdo, propondrán cualquiera otra disposicion que considerasen necesaria para llevar á efecto la franquicia.

ART. 22. El gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion en lo que la necesitare.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

DE 18 DE AGOSTO DE 1852.

Por consecuencia de la franquicia de puertos que concedé á las Islas Canarias el Real decreto de 11 de Julio último, es indispensable réformar la planta de la Administracion de los dos Distritos en que se dividen las mismas, estableciendo igualmente en los puntos designados para hacer el comercio con la Península, los empleados que se consideren necesarios, ya por razon de las introducciones que se hagan, ya por la espendicion de Registros y ya por último para intervenir en la Recaudacion de derechos é impuestos que se cometen á la Diputacion Provincial. Con el fin de que puedan llenarse en la forma mas conveniente los importantes cometidos de que se

trata, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se supriman las dependencias de Hacienda de Aduanas y estancadas en los dos Distritos de que queda hecho mérito, creándose en su lugar Intervenciones de registros en los puertos de Tenerife, Orotava, Santa Cruz de la Palma, y San Sebastian de la Gomera, dependientes del 1.^{er} Distrito, y en los de la Ciudad Real de Las Palmas, Arrecife de Lanzarote y Puerto de Cabras en Fuerteventura, pertenecientes al 2.^o Distrito cuyas nuevas dependencias se establecerán desde el día en que se empiece la franquicia, contando sus oficinas del número de empleados que espresan las plantillas que acompaño á V. S. con la aprobacion de S. M., en cuya reforma se obtiene una economía de 221,551 reales comparando los 342,382 reales que actualmente importan por material y personal los citados centros con los 118,831 reales á que aseiene el costo de las nuevas oficinas por iguales conceptos, debiendo depender dichas Intervenciones de la Direccion general de Aduanas, y figurar el costo de ellas en la Administracion Provincial del mismo ramo como parte integrante de él.

Así mismo y para qué en la ejecucion de las operaciones que se cometen á estas Dependencias, haya todo el orden y regularidad posibles, y puedan apreciarse con exactitud los resultados que produzca la medida adoptada por el citado Real Decreto de 11 de Julio último ha tenido á bien S. M. mandar que se observen las reglas siguientes.—1.^a Las nuevas oficinas de Intervencion y Registros de los puertos francos de Canarias reconocerán en la Provincia como Gefes inmediatos á los Administradores de todas Rentas en los respectivos Distritos bajo las órdenes para todo de la Direccion general de Aduanas segun queda espresado.—2.^a Las Intervenciones se situarán en el local que designen las Corporaciones de Distrito para la recaudacion de derechos, cuidando estas en sus respectivos puertos, y el Administrador en todo el Distrito, de que tenga puntual cumplimiento el decreto de franquicias, resolviendo el mencionado Administrador cualquier duda que ocurriese sobre la inteligencia del mismo.—3.^a Las intervenciones se proveerán de los libros necesarios para llenar su cometido, cuidando de que á cada clase de tabaco se le abra su hoja correspondiente anotando la que diariamente se importa con los derechos que devenga y practicando igual operacion con respecto á los cereales. Estos libros llevarán el V.^o B.^o del Administrador.—4.^a Las Intervenciones Subalternas remitirán mensualmente á la

Administracion estados duplicados conforme á los modelos números 1.º y 2.º que se acompañan.—5.ª La Administracion con presencia de estos datos redactará otros dos estados arreglados uno al modelo número 1.º y otro en que reuna las noticias suministradas por las Intervenciones subalternas, bajo los estados que han de dirigirse segun el modelo número 2. De dichos estados remitirá el 1.º á la Direccion general de Rentas Estacadas, el 2.º á la de Aduanas acompañando á ambos uno de los ejemplares del duplicado de las subalternas que servirá de comprobante.—6.ª Los registros que se espidan por las Intervenciones de Santa Cruz de Tenerife y la de Las Palmas llevarán el V.º B.ª de la Administracion de todas Rentas.—7.ª Las patentes y licencias que espidan las corporaciones para la elaboracion y venta del tabaco, llevarán la toma de razon de la Administracion, sin cuyo requisito no causan efecto.—8.ª Cuando los documentos de que habla el artículo anterior se espidiesen para las islas donde se hallen las Intervenciones subalternas, la Administracion la pasará el correspondiente aviso para que no se opongan al ejercicio de los dedicados á esta industria; pero en uno y otro caso tomarán nota del nombre del interesado, lugar de su residencia y sitio donde fije su establecimiento, para que no pueda ejercerla ninguno que no esté completamente autorizado para dicho efecto.—9.ª Las patentes y licencias las exhibirán los interesados á los visitadores que nombren las corporaciones y á los encargados de vigilar que no se abuse de las concesiones que se hagan para este ejercicio.—10.ª Los dias 8, 15, 23 y último de cada mes la Intervencion de la Hacienda compulsarán sus libros con los de los encargados de la recaudacion, y una vez conformes firmará los suyos el interventor.—11.ª La compulsa comprenderá los cereales y tabaco importados en el período, sus clases y calidades, los valores devengados por el derecho respectivo, el número de patentes ó licencias concedidas y su importe.—12.ª La Administracion por su parte ordenará lo conveniente para poseer un conocimiento exacto de estas operaciones.—13.ª Dispondrá tambien las visitas que juzgue oportunas para que el servicio se practique con arreglo á lo que está mandado, dictando las providencias necesarias ó proponiendo las que en su caso considere, para corregir los defectos que notase.—14.ª A los buques españoles procedentes de nuestras posesiones de América y Asia que con direccion á los puertos de España toquen en los de las Islas Canarias; por arri-

bada con el objeto de refrescar sus víveres ó aguada no se les sujetará al registro de que habla el artículo 5.º del Decreto de 11 de Julio é instrucción de Aduanas de 5 de Marzo último, escepto cuando intervengan transacciones mercantiles.—15.ª Los estados que las Administraciones de los Distritos remitan á las Direcciones generales de Rentas estancadas y Aduanas, con las demás noticias que pudieran necesitar, servirán para que cada una forme la estadística del tabaco, que se importe por los puertos de aquellas islas, sus clases, banderas que dedican á este tráfico, punto de salida, depósitos que existen y exportaciones que de estos se hacen y puntos á donde se dirijen, como tambien de los cereales, para que con este conjunto de conocimientos pueda calcular el movimiento mercantil en general y el fomento que han recibido las islas por consecuencia del Décreto de franquicias.—16.ª Las Direcciones á fin de año pasarán á este Ministerio una memoria que abrazando todas las noticias que hayan adquirido, vaya acompañada de las observaciones y resultados que demuestren las mejoras que puedan introducirse, y cuanto crean útil á los ramos que corren á su cargo.—17.ª Los Subgobernadores por su parte procurarán tomar conocimiento de las plantaciones de tabaco, que se hagan en las islas que comprende su Distrito, naturaleza del terreno en que se siembre productos y calidades del tabaco, con cuantas observaciones estimen hacer sobre su cultivo.—18.ª Remitirán á la Direccion General de Estancadas, muestras del tabaco que se coseche en los diferentes terrenos, fijando su atencion en aquellos que mejor corresponden á la produccion explicando las causas que influyen en sus calidades y si el país hallará ventajas en que se fomente su cultivo.—19.ª Para el mejor acierto en el juicio que deben formar, oirán á las corporaciones y personas de probidad y entendidas en la práctica de este género de plantaciones, á fin de que ilustrada su opinion con datos exactos no sean aventuradas las providencias.—20.ª Tambien cuidarán de que el servicio de la Administracion se practique con exactitud y que las disposiciones que dicten las corporaciones relativas á la recaudacion de los derechos del tabaco se ajusten á cuanto queda prevenido sobre este particular con las menos vejaciones posibles.—21.ª Los pedidos de papel sellado los harán las Administraciones directamente á la Direccion General de Rentas Estancadas con la cual se atenderán en todo lo conserniente á este ramo.—Quedan facultados los Administradores para establecer los puntos de espen-

dicion que crean convenientes para la venta del papel sellado de todas clases, en términos que el servicio público se cubra con toda exactitud y puntualidad; abonándose como premio á los espendedores el uno por 100 de los productos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Real instrucción de 1.º de Octubre de 1851. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Santa Cruz de Tenerife
30 de Setiembre de 1858.—*Francisco M. Castelló.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE CANARIAS.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 11 DE JULIO DE 1852

SOBRE FRANQUICIAS DE ESTOS PUERTOS.

~~~~~

**CAPÍTULO 1.º**

**Previsiones para los Capitanes, Cargadores  
y Consignatarios de buques.**

**ARTÍCULO 1.º** Los Capitanes, Patrones ó Consignatarios de buques que lleguen á los Puertos francos de esta Provincia, presentarán en la oficina de recaudacion de arbitrios dos notas del cargamento que conduzcan con destino á los mismos; espresando en ellas el nombre del Capitan, el del buque, el número de sus toneladas, el de su tripulacion, el puerto de su procedencia, número de bultos y clasificacion de su contenido por mayor, como

tambien el nombre del consignatario de las mercaderías. En la misma nota manifestarán con la debida separacion la carga que sea de tránsito para otros Puertos de la Provincia.

ART. 2.º Si la procedencia del buque fuere del Extranjero, el Capitan ó Consignatario, á la vez de presentar la nota de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, acompañará tambien los conocimientos de la carga que conduce, los que le serán devueltos en el momento en que se verifique la debida confrontacion por el Administrador recaudador, anotando al pié de aquellos el haberlo verificado. Si el buque procede de la Península ó Colonias españolas, entregará el Capitan el registro ó guias de alijo que conduzca del puerto ó puertos de su salida, al espresado Administrador, quien anotada su entrega, pasará estos documentos, sin abrirlos, al Gefe del registro á quien compete hacerlo.

ART. 3.º El Administrador recaudador de los arbitrios dará á los Capitanes, Patrones ó Consignatarios de buques sin la menor demora, una papeleta de haber recibido la nota y documentos á que se refiere el artículo anterior, y con ella podrá el Capitan proceder á la descarga sin sufrir obstáculos ni dificultad alguna. Si resultase diferencia entre la carga que se conduce y en la que se espresa en los documentos ya citados, el Administrador recaudador lo pondrá en conocimiento de la Comision permanente de que se hará mérito en las disposiciones generales.

ART. 4.º Todo cargador deberá presentar al Administrador recaudador de arbitrios ántes de la descarga del buque, una relacion de los efectos que á su consignacion conduce, espresando en ella la clase de bultos con sus marcas y numeracion, contenido de los mismos, su origen y valores; á la que acompañará la factura ó facturas originales, que le serán devueltas así que haya hecho la debida confrontacion. Dicha operacion deberán aparecer el tabaco con su peso y clasificacion; los cereales y los efectos sugetos al derecho de consumos, con su

peso, medida, etc.: todos estos artículos con la debida separacion.

ART. 5.º Despues de cumplidas las disposiciones anteriores, procederán los Administradores recaudadores, con anuencia de la Intervencion, al despacho de las mercaderias, confrontando los números y marcas de los bultos y pesando los que contengan tabaco ú otros efectos que lo requieran con arreglo al artículo anterior.

ART. 6.º No se adeudarán derechos en los puertos francos sino de aquellos artículos que se desembarquen en cada uno de ellos, oficiando al Administrador recaudador por el primer correo al que lo sea del puerto á donde se dirija el buque, del cargamento que conduce á su bordo. Al recaudador que no llene este requisito, no solo se le privará de su destino, sino que se le castigará con arreglo á las leyes.

ART. 7.º Para mayor facilidad en las transacciones mercantiles, podrán los adeudantes de derechos de importacion, satisfacer estos con pagarés garantizados por otra casa de comercio, bajo la responsabilidad de la oficina de registros, y arreglándose á las cantidades y plazos que marca la escala siguiente:

|       |        |       |             |     |    |           |    |               |
|-------|--------|-------|-------------|-----|----|-----------|----|---------------|
| Desde | 1      | hasta | 2,500       | rs. | se | satisfará | al | contado.      |
| »     | 2,501  | »     | 10,000      | »   | en | pagarés   | á  | 30 dias fecha |
| »     | 10,001 | »     | 30,000      | »   | »  | »         | á  | 60 » »        |
| »     | 30,001 | »     | en adelante | »   | »  | »         | á  | 90 » »        |

ART. 8.º Los capitanes que hubiesen declarado carga de tránsito para otro puerto de la Provincia, deberán presentarse á la oficina de intervencion reclamando un registro de referencia, ó sea una copia de la nota presentada por los mismos, en la parte que hace relacion á dicha carga, cuya nota se les entregará con conocimiento del Administrador recaudador, á fin de que este pueda dar aviso al puerto donde aquella se dirija.

ART. 9.º Todo buque que toque en los Puertos francos de estas islas con el objeto de refrescar sus viveres ó aguada, ó por cualquiera otras causas, no está obligado á llenar las formalidades prescritas en los artícu-

los 1.º y 2.º, salvo el caso de que por conveniencia, desembarque algunos de los efectos que lleva á su bordo.

## CAPÍTULO 2.º

### Obligaciones de los Recaudadores.

ART. 10. Se establecerán en las oficinas de recaudación tantos libros cuantos sean necesarios de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Agosto de 1852; y á fin de que todos guarden la debida uniformidad, el Administrador recaudador de esta Capital pasará á las demás un formulario de todos ellos.

ART. 11. En poder de los Administradores recaudadores ingresarán los productos de los derechos de que hablan los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 10 del Real decreto de 11 de Julio del citado año, con la aclaracion hecha á aquel último por Real orden de 4 de Agosto. A cargo de la Administracion de Hacienda pública estará lo dispositivo del art. 9.º de dicho Real decreto.

ART. 12. El Administrador recaudador de esta Capital, que se conceptúa como principal, entregará semanalmente en la Tesorería de esta Provincia las cantidades que haya recaudado: pasará tambien nota semanal con especificacion de conceptos al Sr. Presidente de la Excma. Diputacion provincial de lo recaudado y entregado, en efectivo y pagarés, y formará asimismo la cuenta general mensual de los Puertos francos de la Provincia que remitirá á la aprobacion de la Excma. Diputacion provincial.

ART. 13. Los Administradores recaudadores de los demas puertos pasarán tambien al Sr. Presidente de la Excma. Diputacion una nota semanal de lo recaudado en los mismos términos que se previene al recaudador de la Capital. Igualmente pasarán á este Administrador prin-

cipal cuenta mensual de lo que hayan recaudado para que este pueda formar la general de la Provincia.

ART. 14. El Administrador recaudador principal, previo consentimiento del Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial, dispondrá la manera de trasladar los fondos de los demas puertos francos á la Tesorería de la Provincia.

ART. 15. Los Administradores remitirán al Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial notas semanales de lo recaudado; y á la Comisión permanente de Puertos francos copias de las notas que deben presentarles los Capitanes de buques conforme se previene en el art. 1.º

ART. 16. Los Administradores recaudadores podrán nombrar, bajo su responsabilidad, persona que lo sustituya en caso de enfermedad ó inconveniente poderoso, dando parte de ello inmediatamente al Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial, y poniéndolo en conocimiento de los demas recaudadores y de la oficina interventora, haciendo firmar al sustituto en el aviso que les dé

### CAPÍTULO 3.º

#### Disposiciones generales.

ART. 17. Habrá una Comisión permanente compuesta de un individuo de la Excma. Diputación Provincial y otro de la Junta de Comercio, que se nombrará por turno cada tres meses para vigilar el régimen y recaudación de derechos y resolver cualquiera duda que ocurra en todo lo concerniente á carga, descarga y demas incidentes; ó dar parte á dichas Corporaciones cuando el caso lo exija. Esta Comisión podrá personalmente pasar á los puertos francos de la provincia para ejercer las atribuciones que por este artículo se le concede; y los Administradores recaudadores se hallan obligados á ponerla de manifiesto los libros de sus oficinas, debiendo

todos ellos ocurrir oficialmente á dicha Comision consultando las dudas que se les ofrezcan, á cuyo efecto se pondrá en su conocimiento las personas que la compongan.

ART. 18. La Comision especificada en el artículo anterior, llevará un libro en que dará asiento á las notas semanales de recaudacion que se pasen, segun está dispuesto, al Sr. Presidente de la Excma. Diputacion provincial.

ART. 19. Los Alcaldes de los Pueblos sin perjuicio de la obligacion que se le ha impuesto por circular número 50 inserta en el Boletin oficial de 24 de Setiembre de 1852 número 114, tan luego como tengan noticia de cualquier defraudacion, procederán á formar el sumario con arreglo á las leyes, dando parte inmediatamente al Sr. Gobernador.

## CAPÍTULO 4.º

### TABACO. (1)

---

ART. 20. Cuando se embarque tabaco de un puerto franco á otro, entregará el Administrador recaudador de los derechos al conductor de aquel un oficio en que se especifique el nombre del remitente, el del buque, su capitan ó patron, número de bultos, su clase y peso en bruto, con espresion de haberse ó no satisfecho el correspondiente derecho. Este oficio llevará ademas la conformidad de la oficina de registro, y no podrá expedirse sin que el Administrador recaudador presencie el peso y embarque del tabaco.

El mismo Administrador recaudador pasará inmediatamente por el correo aviso al del puerto donde se dirige el tabaco, con insercion del oficio mencionado anterior-

---

(1) Las formalidades establecidas para el tabaco en los artículos 20, 21 y 22 se han hecho extensivas á los cereales y harinas por el artículo 30 del Reglamento adicional de 30 de Julio de 1864.

mente; y este último acusará el recibo tan luego como se verifique el desembarque especificando el día en que tuvo efecto.

ART. 21. El conductor del tabaco se halla en la obligación, tan luego llegue al puerto de su destino, de entregar al Administrador recaudador de derechos el oficio mencionado en el artículo anterior; á fin de que pueda procederse á la descarga y reconocimiento de dicho tabaco.

Siempre que dicho conductor manifestase no poder exhibir el oficio por extravío ú otra causa y no se hubiese, tampoco, recibido el aviso prévenido, se dispondrá el depósito del tabaco, ocurriendo inmediatamente á la recaudacion del puerto de donde salió por un duplicado de aquel documento. Si esta oficina, que deberá contestar al momento, espresase no haberlo despachado, se considerará entónces el hecho como defraudacion y se procederá contra el conductor y capitán ó patron del buque con arreglo á las leyes.

ART. 22. Si el embarque se verificase de un puerto franco para otro que no lo fuese y donde, por lo mismo, no existe oficina de recaudacion, se entenderán las disposiciones prevenidas en los artículos anteriores para con los Alcaldes de dichos puertos, quiénes devolverán por el correo al Administrador recaudador remitente el oficio que les entregará el conductor, anotando al pié el día en que se verificó la descarga. Para ninguno de estos puertos podrá embarcarse tabaco sin pagar préviamente el derecho establecido en el puerto franco de donde sale.

ART. 23. Los Administradores recaudadores cuidarán de que toda persona que se dedique á la elaboracion y venta de tabaco, se halle provista de la correspondiente licencia. La Excma. Diputacion provincial autorizará, cuando lo estime oportuno, quien visite no solo los Puertos francos de la Provincia, sino tambien los demas pueblos de la misma, con el fin de que no se abuse de las concesiones que se hagan para este ejercicio.

Santa Cruz de Tenerife 31 de Julio de 1856.—PEDRO G.<sup>a</sup>  
ARREDONDO.—P. A. D. L. E. D.—VICENTE CLAVIJO, Secretario.

# DISPOSICIONES

ADICIONALES AL REGLAMENTO DEL 31 DE JULIO DE 1856  
PARA LA RECAUDACION DE LOS ARBITRIOS  
DE PUERTOS FRANCOS ESTABLECIDOS  
EN LOS ARTICULOS 6, 7, 8, 9 Y 10 DEL REAL DECRETO  
DE 11 DE JULIO DE 1852.

ARTÍCULO 1.º Para la recaudacion de los arbitrios de franquicias se establece una Administracion principal en esta Capital, y otras subalternas en los demas puertos francos de la Ciudad de Las Palmas, Puerto de la Cruz, Santa Cruz de la Palma, Arrecife en Lanzarote, Puerto de Cabras en Fuerteventura y San Sebastian en la Gomera; mas una plaza de Agente Provincial para investigar el número de fábricas y espendedurias de tabaco que existan en todas las islas y pueblos y cualquiera otro servicio de los puertos francos que se le encomiende.

ART. 2.º Las Administraciones se compondrán por ahora del personal siguiente:

|                           |   |                                                                         |
|---------------------------|---|-------------------------------------------------------------------------|
| Administracion principal. | } | Un Administrador con el sueldo de 10.000 Rvn. anual.                    |
|                           |   | Un Oficial Interventor con el de 6.000 " "                              |
|                           |   | Un Agente Investigador con el de 5.000 " "                              |
|                           |   | Tres celadores (uno hará las veces de portero en las horas de oficina.) |
| Ciudad de Las Palmas.     | } | Un Administrador con el sueldo de 6.000 " "                             |
|                           |   | Un Oficial con el de . . . . . 3.000 " "                                |
|                           |   | Tres celadores (uno hará las veces de portero en las horas de oficina.) |

Las demas Administraciones solo tendrán un Administrador y un celador, y la de la Gomera Administrador solamente.

Los Administradores del Puerto de la Cruz, de Santa Cruz de la Palma, de Arrecife y de Puerto de Cabras disfrutarán anualmente 4,000 reales: el de San Sebastian de la Gomera 2,000 y cada uno de los celadores 1.600. (1)

ART. 3.º El Administrador principal es el Gefe inmediato de todos los empleados del ramo y el encargado de cumplir y hacer cumplir todo lo prescripto en las disposiciones y reglamentos y cuanto ordene la Comision provincial permanente de Puertos francos. Lo es por

(1) Los artículos 1.º y 2.º han sido modificados por acuerdo de la Comision provincial fecha 22 de Junio 1878, siendo hoy la plantilla de empleados la siguiente:

*Planta del personal de las Administraciones Recaudaciones de arbitrios de los Puertos francos de estas islas.*

| PUERTOS.               | DESTINOS.                          | SUELDO ANUAL.<br>—<br>Pesetas. | FIANZAS.              |                     |
|------------------------|------------------------------------|--------------------------------|-----------------------|---------------------|
|                        |                                    |                                | METÁLICO.<br>Pesetas. | FINCAS.<br>Pesetas. |
| Santa Cruz de Tenerife | Administrador recaudador principal | 3000                           | 5000                  | 10000               |
|                        | Oficial Interventor . . . . .      | 1500                           | 2500                  | 5000                |
|                        | Agente Investigador . . . . .      | 1250                           | »                     | »                   |
|                        | Celador . . . . .                  | 1000                           | »                     | »                   |
|                        | Portero . . . . .                  | 750                            | »                     | »                   |
| Las Palmas             | Administrador Recaudador . . . . . | 2500                           | 4000                  | 8000                |
|                        | Oficial Interventor . . . . .      | 1250                           | 2000                  | 4000                |
|                        | Celador . . . . .                  | 1000                           | »                     | »                   |
|                        | Celador . . . . .                  | 1000                           | »                     | »                   |
| Puerto de Orotava....  | Portero . . . . .                  | 750                            | »                     | »                   |
|                        | Administrador Recaudador . . . . . | 1000                           | 2500                  | 5000                |
|                        | Celador . . . . .                  | 600                            | »                     | »                   |
| Santa Cruz de la Palma | Administrador Recaudador . . . . . | 1000                           | 2500                  | 5000                |
|                        | Celador . . . . .                  | 600                            | »                     | »                   |
| Lanzarote.             | Administrador Recaudador . . . . . | 1000                           | 2500                  | 5000                |
|                        | Celador . . . . .                  | 600                            | »                     | »                   |
| Fuerteventura .....    | Administrador Recaudador . . . . . | 1000                           | 2500                  | 5000                |
|                        | Celador . . . . .                  | 600                            | »                     | »                   |
| Gomera....             | Administrador Recaudador . . . . . | 500                            | 500                   | 1000                |
|                        | Celador . . . . .                  | 400                            | »                     | »                   |
| Hierro.....            | Administrador Recaudador . . . . . | 500                            | 500                   | 1000                |
|                        | Celador . . . . .                  | 400                            | »                     | »                   |

consecuencia del Agente provincial á quien deberá dar sus instrucciones fijándole los pueblos á donde preferentemente haya de girar sus visitas de investigacion formándole el itinerario que deba seguir y prevenirle de los servicios que puedan ofrecerse de conveniencia.

ART. 4.º El Administrador principal estará obligado á girar una visita anual á las Administraciones subalternas en la época que se le fije, sin perjuicio de las extraordinarias que acuerde la Comision provincial, á la que dará parte del dia en que salga y del en que regrese. Por este servicio le serán abonados al Administrador los gastos de viage solamente.

ART. 5.º El Administrador principal podrá en estas visitas, mediando causas graves y urgentes, suspender del ejercicio de su cargo á cualquier empleado de Puertos francos y nombrar interinamente bajo su responsabilidad persona que desempeñe el cargo, poniéndolo, sin demora, en conocimiento de la Comision provincial, espresando los motivos, para que esta resuelva lo que convenga.

ART. 6.º Es obligacion espresa del Agente provincial el vigilar que todas las fábricas de tabaco y espendurias estén provistas de las competentes licencias, sin permitir que á la sombra de las espedidas para la elaboracion de cigarrillos de papel, se elaboren y vendan cigarros puros ú otra clase de tabacos. Deberá estar en constante movilidad para llenar cumplidamente la mision de su encargo. No le es permitido permanecer en localidad determinada arriba de quince dias y esto en los pueblos mas importantes de las islas. Para pasar de uno á otro lo habrá de poner en conocimiento del Administrador principal. Llevará un libro diario de operaciones, en donde por orden de fechas y pueblos, sentará los resultados que obtenga de sus investigaciones y servicios prestados.

Dicho libro semestralmente lo pasará al Administrador principal quien con su informe lo elevará á conocimiento de la Comision permanente.

Será este orden el que deba seguir para sus investigaciones:

1.º Tomará noticia de la Administracion principal y de las subalternas en caso de conveniencia, del número de patentes y licencias que resultan espedidas á cada uno de los pueblos que sean objeto de dicha investigacion, así para la fabricacion de tabacos, como para su espendicion.

2.º Comprobará estas noticias con los establecimientos que viese abiertos ó de que tenga conocimiento existan en cada localidad, exigiendo al efecto la presentacion de las patentes y licencias respectivas; y de resultar algunos sin ellas, ó bien que no corresponda al individuo á cuyo favor estuviese espedida ó que no pertenezca á la clase de industria que ejerza, formará un breve expediente por el cual se dé esto á conocer.

3.º Concretará dicho expediente á una simple diligencia estendida en papel del sello de oficio que habrá de suscribir el interesado en prueba de asentimiento; y si á ello se resistiere hará la firmen tres testigos presenciales del hecho.

4.º Advertirá á los interesados que se encuentren en el caso primero de la prevencion anterior que deben inmediatamente apersonarse en la Administracion respectiva para obtener la patente y satisfacer su importe.

5.º Formará una relacion nominal de los individuos que se encuentran en el caso segundo de la prevencion 3.ª, la cual acompañada del expediente ó diligencia la pasará al Alcalde respectivo pidiéndole en comunicacion oficial que haga se cierren los establecimientos y rogándole cuide de que por título alguno vuelvan á abrirse sin la prévia presentacion de la parte.

6.º Dará conocimiento de todo á la Administracion principal.

ART. 7.º La Administracion principal en vista del conocimiento que obtenga del agente segun se manda en la antecedente prevencion, procederá contra los que resulten haber prestado su asentimiento en la diligencia evacuada por el dicho funcionario á exigirles el derecho y otro tanto igual por multa, que se solicitará del Sr.

Gobernador civil por conducto de la Comision provincial, si pasados quince dias no se hubiesen presentado á proveerse de la patente. Dentro de este plazo no se le exigirá mas que el derecho.

Y contra los que se hubiesen resistido á firmar la expresada diligencia procederá á exigirles desde luego la multa, en igual forma solicitada del Sr. Gobernador y á obligarles á que se provean de patentes, satisfaciendo el derecho, en el caso de pretender abrir los establecimientos que se les hayan mandado cerrar.

Las reincidencias se penarán solicitando una imposicion de multa equivalente al triple del derecho de la patente.

ART. 8.º El Agente provincial tiene derecho á la tercera parte de las multas que por consecuencia de sus gestiones se impongan.

ART. 9.º En los casos de enfermedad ó ausencia para asuntos del servicio, sustituirá al Administrador principal ó al de Las Palmas el oficial de su respectiva dependencia.

ART. 10. Ningun empleado de Puertos francos podrá ausentarse del punto donde sirve sin prévia licencia de la Comision provincial.

ART. 11. Los Administradores subalternos cuando tengan que dirigirse á la Comision permanente lo harán por conducto del Administrador principal, á excepcion de cuando sea en queja del mismo.

ART. 12. Las licencias para asuntos personales no podrán exceder de un mes, disfrutando el empleado todo su sueldo; en las prórogas que puedan concederse solo devengará medio sueldo. Cuando estas licencias sean por causa de enfermedad, ya sea para salir del punto en que sirve, ya permaneciendo en él, se podrán estender hasta dos meses y aun prorogarse, si la necesidad lo exigiese; disfrutando siempre el empleado todo el sueldo.

ART. 13. Antes de hacer uso de las licencia que obtengan los Administradores para asuntos propios, designarán persona que bajo su responsabilidad y con aprobacion de la Comision provincial, desempeñe sus respectivos

cargos. Con respecto á los demas empleados de Puertos francos los mismos Administradores propondrán siempre á la Comision provincial las personas que deben sustituirlos. Todo empleado interino disfrutará del sueldo que corresponda á la clase del cargo que desempeñe.

ART. 14. Los Administradores de Puertos francos y el oficial Interventor de la Administracion principal prestarán, como garantía de los fondos que manejen, fianza, si es en metálico, consignándolo en la caja general de depósitos y si es en fincas, previos los requisitos y formalidades que establecen las leyes y reglamentos, todo con arreglo á la escala que fijará la Comision provincial teniendo en cuenta el sueldo que respectivamente disfrutan y la importancia del destino,

ART. 15. Los Administradores de Puertos francos, obligados á practicar diligencia en averiguacion de cualquier contrabando ó abuso que se cometa para defraudar en todo ó en parte el derecho que á la Provincia corresponde, darán cuenta inmediatamente á las respectivas Comisiones locales del caso ó casos que las motiven para que en su vista puedan intervenir ó acordar lo que juzguen conveniente á los intereses de la misma, en debido cumplimiento de las órdenes y reglamentos de franquicias.

Los artículos que sean aprehendidos quedarán depositados en los locales donde se hallen situadas las Administraciones.

Terminadas que sean las diligencias se pasarán con espresa comunicacion á la Comision provincial para que por esta se acuerde con presencia de las mismas y del acta de aprehencion, si la hubiere, si ha lugar ó no á la imposicion de multa, al comiso ó á pena personal, habiendo reo. De resultar esto último, se sacarán copias del acta y diligencias para pasarlo con los reos al Juzgado de Hacienda.

ART. 16. El Administrador principal verificará quincenalmente las entregas en Tesorería de los fondos pertenecientes á la recaudacion y los que haya recibido de los subalternos, los cuales podrán hacer las remesas bien

en efectivo ó por medio de giro. Está en la obligacion de exigir la puntualidad de su envio tambien quincenalmente.

De acuerdo con la Comision provincial podrá girar á cargo de los mismos, si lo creyere necesario ó conveniente, para que nunca permanezcan en poder de ellos fondos que escedan de la recaudacion de un mes.

Por la remesa de fondos en efectivo se abonará un cuartillo por ciento.

ART. 17. Para la mas fácil y pronta Administracion de los arbitrios se establece en esta Capital una Junta que se denominará *Comision provincial permanente de Puertos francos*, y comisiones locales en los demás. La primera se compondrá de dos diputados provinciales elejidos por la Diputación de entre los que sean exclusivamente propietarios, dos vocales de la seccion de Comercio, de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio designados por la misma; y del Administrador de Hacienda pública. Las citadas Corporaciones nombrarán tambien un vocal suplente ó supernumerario para los casos de enfermedad ó ausencia de los de número.

Las Comisiones locales se compondrán: la de Las Palmas de los Señores Sub-gobernador y Administrador de Hacienda pública del partido; de un Diputado provincial y un individuo del comercio; y las de los demás Puertos habilitados del Alcalde, un propietario que no sea del comercio y un individuo de éste. Dichos vocales serán respectivamente designados por la Diputacion y por la seccion de Comercio.

ART. 18. El Sr. Gobernador civil de la Provincia será el Presidente de la Comision provincial. Si sus ocupaciones ordinarias no le permitiesen asistir á las sesiones que celebre la misma, delegará desde luego esta atribucion en el Administrador de Hacienda Pública, como ordinariamente se practica en otros servicios de la Administracion económica del Estado.

Bastará la mitad mas uno de los señores que la componen para formar acuerdo: en caso de empate

será decisivo el voto del que preside.

Será Presidente de la Comision local de Las Palmas el Sr. Sub-gobernador y de las de los demás Puertos los Señores Alcaldes.

ART. 19. El Secretario de la Diputacion y Consejo, lo será de la Comision provincial permanente. Estará á las órdenes del Presidente de la misma, con quien despachará todos los servicios que esta acuerde, mas los que por su carácter de urgencia disponga aquel directamente. De las demás comisiones locales lo será el Secretario del Ayuntamiento. A unos y otros se hará una pequeña asignacion para los gastos de escritorio que ocurran en dichas comisiones.

ART. 20. La Comision provincial igualmente que las locales deberán celebrar sesion ordinaria cada quince dias, teniéndolas tambien estraordinarias cuando el Presidente lo crea oportuno, ó lo proponga alguno de sus vocales, ó lo pida el respectivo Administrador.

ART. 21. Corresponde á la Comision provincial permanente,

1.º Formar su reglamento interior, el de su Secretaria y reglamentar las demás comisiones locales.

2.º Vigilar é inspeccionar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas á la recaudacion y Administracion de los arbitrios, espidiendo las órdenes que crea necesarias al efecto; esplicar y aclarar los reglamentos, suplirlos en todo lo que estén defectuosos y en los casos no previstos por ellos, todo con el fin de la mejor y mas exacta administracion, poniéndolo despues en conocimiento de la Diputacion y de la seccion de Comercio para lo que convenga.

3.º Redactar un solo reglamento que comprenda las disposiciones contenidas en los de 20 de Noviembre de 1852, 31 de Julio de 1856 no derogadas por las adicionales presentes y cuantas considereñ dirigidas á la buena recaudacion y administracion de los arbitrios impuestos, con vista de lo preceptuado en el Real Decreto de franquicias y Reales órdenes posteriores para que si la Dipu-

tación provincial, Junta de comercio y la Hacienda pública lo hallan conforme, recaiga su definitiva aprobación y pueda disponerse su impresión y publicación.

4.º Nombrar, separar y suspender de empleos y sueldos así al Administrador principal como á todos los empleados de Puertos francos.

5.º Conceder ó denegar licencias y admitir las renunciaciones que se le hicieren por todos los empleados del ramo, oyendo, si el caso no fuere de suma urgencia, á los respectivos Administradores cuando se trate de los subalternos, ó á las Comisiones locales cuando de los Administradores.

6.º Resolver todas las dudas que ocurran y las consultas que le hagan los Administradores ó Comisiones locales y disponer visitas extraordinarias á la Administración ó Administraciones que crea conveniente, nombrando persona idónea que las ejecute.

7.º Examinar, admitir y aprobar las fianzas que den los Administradores; y hacer que se entreguen en su Secretaría los documentos que las acrediten.

8.º Trasladar por mas ó menos tiempo los empleados de una Administración á otra cuando lo juzgue conveniente.

9.º Establecer el sistema de contabilidad que deba observarse en las oficinas del ramo y formar los modelos para las cuentas, recibos, estados y demas documentos que deban producir dichas oficinas.

10. Fijar mensualmente ó en los períodos que crea mas conveniente el precio de los cereales que debe servir de norma para el adeudo del derecho en todos los Puertos francos, publicándolo en el Boletín oficial con expresión del día en que debe empezar á regir, para lo cual se valdrá de los estados mensuales que los Ayuntamientos de los principales pueblos productores remiten al Gobierno civil, ó los pedirá directamente á dichos pueblos á fin de obtener el precio medio que será el regulador. (1)

---

(1) Los derechos de cereales se cobraron con arreglo á la escala móvil aprobada por Real orden 12 Octubre 1831 hasta

11. Examinar y censurar las cuentas mensuales y las anuales de los Administradores, pasándolas á la Diputación con su informe para que las ultime, acordando lo que estime por conveniente.

12. Espedir los libramientos para el pago de los sueldos de los empleados y gasto del material de las oficinas en la forma que crea mas conveniente; y acordar y librar las cantidades que sean necesarias para los demas gastos de administracion que se ofrezcan.

13. Presentar anualmente á la Diputación y á la Junta de comercio en su primera reunion anual una reseña del estado de la administracion, manifestando lo que haya ordenado y dispuesto; y proponer los medios que considere mas adecuados para mejorarla, así como tambien las reformas que convenga introducir en el Reglamento.

ART. 22. Los que se juzguen agraviados de las disposiciones de la Comision provincial permanente tienen el derecho de acudir en alzada al Sr. Gobernador de la Provincia. S. S. se dignará resolver el recurso con vista del expediente instruido é informes que la Comision haya de evacuar oyendo despues á la Administracion de Hacienda pública, así por la intervencion que debe ejercer en la recaudacion de los derechos é impuestos con arreglo al art. 11 del Real decreto de 11 de Julio de 1852 que declaró francos los Puertos habilitados de la Provincia, como por consecuencia de lo que dispone la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 18 de Agosto del mismo año, que concede al Jefe de la misma la resolucion de cual-

---

que por el artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de 10 de Junio de 1870, se mandó que pagarán el derecho establecido en el Arancel de Aduanas, que rige en la Península, como sigue:

|                             |   |         |
|-----------------------------|---|---------|
| Trigo; cada 100 kilogramos  | 3 | pesetas |
| Maíz                        | » | 2'25 »  |
| Cebada                      | » | 2'25 »  |
| Centeno                     | » | 2'25 »  |
| Avena                       | » | 2'00 »  |
| Harina en trigo con aumento |   |         |
| del 50 p% . . . . .         | 3 | »       |

Igual aumento tienen las harinas de los demás granos.

quiera duda que ocurra sobre la inteligencia del Real decreto de franquicias, y porque en todos los casos la Hacienda está llamada á resolver en las apelaciones de los contribuyentes.

ART. 23. Corresponde al Presidente de la Comision provincial:

1.º Hacer ejecutar los acuerdos y disposiciones de la misma.

2.º Abrir la correspondencia que venga dirigida á la espresada Comision, decretarla, despachar y acordar por sí en todos los servicios de urgencia, sin mas formalidad que la de dar cuenta á dicha Comision en la sesion inmediata que se celebre.

3.º Tomar cuantas disposiciones estime en el lleno de sus atribuciones por las de autoridad y vigilancia que está llamado á ejercer para la buena administracion de todas las rentas en general.

4.º Autorizar las credenciales y títulos que se espidan á los empleados del ramo.

ART. 24. Las Comisiones locales ejercerán una constante é inmediata vigilancia sobre los empleados de sus respectivos distritos. Consiguientemente podrán ordenar todo aquello que conceptúen necesario en bien del servicio y al cumplimiento de los reglamentos y disposiciones de la Comision provincial. Resolverán en las dudas ó dificultades que puedan ocurrir en sus respectivas localidades, ó que le fueren consultadas por los Administradores, empero en los casos solamente de urgente necesidad, cuando de hacerlo á la Comision provincial se hubieren de irrogar perjuicios á la administracion ó particulares y siempre poniéndolo en conocimiento de esta. Evacuarán los informes que se les pidan, propondrán todo lo que juzguen conveniente hacer; los defectos que deben corregirse y las reformas que convendrían adoptar.

ART. 25. Como quiera que el Sr. Sub-gobernador del distrito de Las Palmas ejerce autoridad sobre los pueblos de las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, se comete á S. S. la vigilancia de los empleados depen-

dientes de Puertos francos en las mismas, en asimilacion de la que está llamado á ejercer en los servicios de la Administracion en general.

ART. 26. Las Comisiones, tanto la provincial como las locales, se renovarán al mismo tiempo y en igual forma que las Diputaciones provinciales.

ART. 27. A los Administradores corresponde, además de las obligaciones y deberes que les impone el Reglamento de 31 de Julio de 1856, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Formar y remitir mensualmente á la Comision provincial, estados comparativos de los valores por los diferentes artículos recaudados, espresando las causás que en su concepto hayan originado las bajas ó aumentos.

2.<sup>a</sup> Formar y remitir á la misma Comision estados mensuales de la entrada y salida de buques en los pueblos de sus respectivos distritos, espresando las toneladas, tripulantes procedencia, consignacion, etc. con la debida separacion entre los de la Peninsula, América, Estrangero y cabotage, designando los que vienen en lastre y los que entren ó salgan con carga, y si conducen artículos sugetos al pago de derechos espresarán genéricamente los que sean.

3.<sup>a</sup> Otro estado especial mensual de los buques que entren ó salgan conduciendo tabaco, harina ó cereales, en el que espresen, en los que entren, su procedencia, cargador, consignatario, cantidad y calidad de estos artículos y si han pagado ó no el derecho; y en los que salgan, designarán la persona ó personas de quienes el cargador los hubiese adquirido marcando la residencia de estos; si son productos del país y si son de fuera de él, espresarán el buque que los importó y en que cantidad, su consignacion y dia de su descarga. Además, cada vez que llegue un buque conduciendo los mismos artículos del Estrangero, del Reino ó de cualquier otro punto de las islas, el Administrador dará parte á la Comision, espresando la cantidad y las personas á quienes viene consignado. (1)

(1) Además, por acuerdo de la comision provincial se ha establecido en 13 de Junio 1878 lo que aparece del siguiente acuerdo:

4.<sup>a</sup> El Administrador principal formará, además de los estados que corresponden á la Administracion de esta Capital, los resúmenes de los de toda la Provincia con presencia de los que por su conducto envíen las Administraciones subalternas.

5.<sup>a</sup> El Administrador principal asistirá á las reuniones de la Comision provincial, cuando se le llame y tendrá en ella voz pero no voto.

6.<sup>a</sup> Todas las Administraciones formarán y remitirán al principio de cada año económico, un estado de todas las espendedurias y fábricas de tabaco que hay en su respectivo distrito, espresando su importancia, las personas que ejercen esta industria y los pueblos y puntos en que estén situadas, pidiendo al mismo tiempo las subalternas el número de patentes y licencias que sean necesarias. Si se cerrase durante el año alguno de ellos, se pondrá tambien en conocimiento de la Comision provincial.

ART. 28. Los empleados de Puertos francos que patrocinen directa ó indirectamente el fraude, ó que solamente contribuyan á la disminucion de la renta, además de separárseles de sus destinos, se les someterá á los Tribunales para que los juzguen con arreglo á las leyes; y

---

Se acordó así mismo prevenir al Administrador principal que además de los servicios establecidos por órdenes anteriores, exija mes por mes, á todas las Administraciones subalternas una nota de la recaudacion en cada Puerto con espresion de conceptos á cuya nota se arrastrarán los ingresos de los meses anteriores desde el comienzo del año económico y se establecerán dos comparaciones, una entre la recaudacion del mes y la del correspondiente del año precedente y otra igual entre el período del año transcurrido y otro periodo igual del año anterior, esplicando al pié de la nota las causas de los aumentos ó bajas, cuyas notas reasumidas en una por la oficina principal se remitirán á la Comision antes del día 15 de cada mes, bajo la responsabilidad de los Administradores que embarazasen el exacto cumplimiento de este servicio, de cuyas faltas se dará parte; y teniéndose en cuenta, que en las notas de recaudacion de cada mes, han de figurar todos los valores devengados por importaciones dentro del mismo mes, sin dejarlas en todo ni en parte para figurarlas en las notas correspondientes á los meses sucesivos.

si dejasen de observar estrictamente las prescripciones de los reglamentos, ó no cumplieren las disposiciones de la Comision provincial, esta les suspenderá ó separará de sus destinos segun la gravedad del caso. Los defraudadores serán tambien entregados á los Tribunales para que los juzguen por la legislacion que corresponda.

ART. 29. Todos los Administradores estarán obligados á dar recibos talonarios de las cantidades que recauden en la forma que determine la Comision provincial.

### **Tabacos, Harinas y Cereales.**

---

ART. 30. Todas las disposiciones referentes á la conduccion de tabacos por mar, de uno á otro Puerto franco, y de uno que lo sea á otro que no lo fuese, contenidas en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de 31 de Julio de 1856, insertadas en el Boletin oficial número 106 del 3 de Setiembre del mismo año, se hacen extensivas á las harinas y cereales.

ART. 31. Las remesas de los mismos géneros de un Puerto franco á otro que no sea franco, se harán siempre con anuencia é intervencion de la Administracion del punto de espedicion, quien al avisar al Alcalde del puerto donde va destinado la cantidad, procedencia y calidad de los artículos que conduzca el buque, remitirá tambien una muestra de ellos cerrada y sellada, á fin de que haciendo la confrontacion, no pueda haber fraude, sustituyendo á los del país con los de fuera de él. En caso de que por extravío de la muestra, ó cualquier otro motivo, no fuese presentado al Alcalde, éste no impedirá la espedicion del grano, pero recogerá previamente una muestra de él que cerrará y sellará á presencia del Capitan ó Patron y remitirá á la Administracion del Puerto franco de donde salió el buque.

ART. 32. Los Administradores de los Puertos francos y

los Alcaldes de las poblaciones en donde no hubiese aquellos empleados, en caso de fraude, estan facultados para detener y poner en depósito cualquiera de estos artículos, con las formalidades prevenidas, dando cuenta los primeros á la Comision provincial y los segundos al Sr. Gobernador y al Administrador de Puertos francos de su respectivo distrito.

### **Disposiciones generales.**

---

ART. 33. Las notas que deben presentar los Patrones, Capitanes, Consignatarios ó cargadores de Buques á los Administradores, segun y en la forma prevenida en el artículo 1.º del Reglamento de 31 de Julio de 1856, se darán firmadas y por duplicado, y lo mismo las relaciones de que habla el artículo 4.º de dicho Reglamento; de las que quedarán una en la oficina y otra se remitirá á la Comision provincial. A estas relaciones acompañará el Capitan los documentos de Adnana que traiga, y el consignatario espresará bajo su responsabilidad, que confrontados los conocimientos de la carga con las notas pasadas por el Capitan, son exactas, y quedará advertido de las penas en que incurre si falta á la verdad, é introduce mas artículos sugetos al derecho que los que ha espresado. (1) Sin que se llenen estos requisitos no se permitirá la descarga. Respecto á los vapores y correos, todo se entenderá con el consignatario.

ART. 34. Los buques procedentes del Estrangero con cargamento de Cereales deberán traer un certificado consular en que se espresé la cantidad de ellos que conduce. El que no lo traiga quedará sugeto á la medicion del

---

(1) A toda la carga que conduzcan los buques, sin constar en el manifiesto de origen, se le exigirá dobles derechos, segun lo resuelto por la Comision provincial, en 7 de Abril de 1865.

cargo, que deberá disponer el Administrador: esto mismo podrá también hacer, aunque venga provisto de certificado, cuando tenga motivo para sospechar fraude, llevándose cuenta y razón al tiempo del desembarque. El documento de que se trata, será presentado al Administrador de Puertos francos quien sacará de él dos copias, una de las cuales remitirá á la Comisión provincial. Esta disposición solo será obligatoria á los seis meses de publicado este Reglamento.

ART. 35. Los Administradores de Puertos francos deberán verificar visitas á los buques cuando sospechen puedan tener á su bordo tabaco, harina ó cereales, sin haber sido manifestados, ó que manifestado lo han sido en menor cantidad que la que tenga noticia conducir realmente; para en estos casos intervenir la descarga en la forma conveniente é instruir el oportuno diligenciado que habrá de pasar á la Comisión provincial para los efectos del artículo 15.

ART. 36. No se permitirá el trasbordo de tabaco, harinas y cereales sin licencia por escrito, del Administrador, sin que la operación se haga de sol á sol y sin que sea inspeccionada por el mismo ó por otro empleado de su nombramiento: los Capitanes ó Patronos de los buques que sin este requisito lo verifiquen, serán considerados como defraudadores de los derechos de Puertos francos. (1)

---

(1) La Comisión provincial en 6 de Julio de 1867 y 30 de Octubre de 1876 ha dictado las resoluciones aclaratorias siguientes:

6 Julio 1867.—Comisión provincial permanente de Puertos francos de Canarias.—Número 44.—Habiéndose impuesto esta Comisión en sesión del 2 del corriente de que según le ha manifestado esa oficina en su comunicación del 27 del mes anterior, se halla establecido como práctica, el que los Capitanes de buques nacionales que conducen efectos del Reino den por hecho en los Puertos francos el alijo de la carga que consta del Registro que presentan, satisfaciendo los correspondientes derechos en las respectivas Recaudaciones pero dejando á bordo los artículos que no tienen por conveniente desembarcar para conducirlos como de cabotaje á cualquier puerto de estas islas; y considerando este cuerpo que semejante práctica es

**ART. 37.** Los artículos que caigan en comiso se aplicarán á beneficio de los derechos de Puertos francos, reservando al aprehensor una parte, la que se determinará en el Reglamento que ha de formar la Comision provincial.

ocasionada á fraudes, ó cuando menos á que se sospeche de la buena fé con que se ejecuten tales operaciones, por la menor vigilancia que debe suponerse en los Puertos no habilitados; acordó disponer por punto general para observancia de esa Administracion principal y de las subalternas del ramo, que no se permita que los Capitanes de los buques de que se trata. apesar de ser nacionales y conducir efectos del Reino, dén por alijada su carga en los Puertos francos, (sin hacer realmente el alijo) para ir en seguida á verificarlo en los demás Puertos: que por lo tanto sea obligatorio en lo sucesivo para esos buques el hacer solamente en los Puertos francos todas sus operaciones de descarga; y si por convenirles pretendiesen realizarlas en puertos que no estén habilitados, tan solo se acceda á ello, en el caso de que préviamente soliciten licencia del respectivo Administrador de Puertos francos y pidan que este reconozca el buque para que se cerciore de que la carga que queda á bordo es la misma que resulta de su manifiesto, lo cual practicarán los referidos empleados bajo su mas estrecha responsabilidad.—Y al trasladar á V. el anterior acuerdo de esta Comision le prevengo que le dé y haga dar toda la publicidad posible, fijándose una copia del mismo en las puertas de las oficinas del ramo.—Dios guarde á V. muchos años.—Santa Cruz de Tenerife 6 de Julio de 1867.—El Presidente, *Alonso del Hoyo*.—*Ramon Martínez Ocampo*, Secretario.—Señor Administrador Recaudador principal de los arbitrios de Puertos francos.

30 Octubre 1867.—Comision provincial permanente de Puertos francos de Canarias.—Número 87.—La inobservancia de las disposiciones vigentes por parte de las oficinas de Puertos francos, es causa de que se cometan fraudes que esta Comision está resuelta á evitar, aunque para conseguirlo le sea necesario apelar á los mas enérgicos medios. El artículo 36 del Reglamento adicional de 30 de Julio de 1864 previene que no se permitan trasbordos de tabacos, harinas y cereales, sin licencia por escrito del Administrador, sin que la operacion se haga de sol á sol y sin que sea inspeccionada por el Administrador mismo, ó por otro empleado de su nombramiento, debiendo considerarse como defraudadores á los Capitanes ó Patrones que hagan dichos trasbordos sin estos requisitos. La negligencia con que algunos Administradores miran este precepto es causa de los fraudes considerables que se cometen á la sombra de los trasbordos. En su consecuencia esta Comision ha acor-

ART. 38. La Comision provincial podrá disponer, cuando lo juzgue necesario, que no se levanten del muelle, ó se pongan en almacenes bajo dobles llaves, los tabacos, harinas y cereales, y los bultos de que se sospeche que contengan estos artículos, hasta ser reconocidos por los

---

dado prevenir á los mismos, que por regla general denieguen todos los permisos de trasbordos de harinas, cereales y tabaco que se les pidan, haciendo descargar los artículos, autorizando solo dicho trasbordo en casos muy escepcionales, pero con la inescusable condicion de haber de constituirse á bordo del buque receptor un empleado de Puerto franco que presenciara la medida ó peso, y haber de dar un certificado en que se espese su resultado para unirlo á los antecedentes. En estos casos el Administrador que autorizó el trasbordo dará parte al del puerto de destino por quien se hará nueva medicion y peso al verificarse la descarga de los artículos. Uno y otro darán cuenta á esta Comision para que pueda cerciorarse de la conformidad entre los efectos trasbordados y de los descargados, dando dichos partes en las fechas mismas en que haya tenido lugar el trasbordo ó la descarga.—Tambien ha acordado esta Comision que los buques de la matrícula de estas islas, cuando procedan del Estrangero con granos ó tabacos satisfagan los derechos por la totalidad del cargo en el primer puerto de arribo, autorizándoles la continuacion del viage con un resto de su cargamento, en el solo y único caso de presentar el Capitan ó patron una obligacion escrita de no dirigirse á puerto de las islas que no sea habilitado y de presentar en el plazo de quince dias un certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes al resto del cargo, bajo el concepto de que la falta de cumplimiento á uno ú otro compromiso sujeta al Capitan y á su buque al pago de los derechos en el primer puerto de arribo y á las demas responsabilidades á que haya lugar. El Adnistrador del primer puerto dará parte á la Comision permanente de Puertos francos y al Administrador del puerto habilitado de destino por quien se noticiará la descarga y pago de derechos al de origen y á la Comision. En todos estos partes se espesará los bultos, cantidades, peso ó medida de los géneros segun su naturaleza.—Lo digo á V. para que teniendo estas reglas como complementarias de los Reglamentos vigentes, cuide de su exacto cumplimiento y lo exija de todos los Administradores subalternos, dando parte de cualquiera omision que en ellos note, y sirviéndose acusarme el recibo de esta comunicacion.—Dios guarde á V. muchos años.—Santa Cruz de Tenerife Octubre 30 de 1876.—El Gobernador presidente, *Vicente Clavijo*.—Señor Administrador principal de Puertos francos de esta Provincia.

Administradores, y lo mismo estos que las Comisiones locales podrán ordenarlo bajo su responsabilidad cuando tengan hechos y antecedentes que justifiquen esta medida, de la que y de sus resultados darán parte á la espresada Comision provincial.

Ciudad de Santa Cruz de Tenerife 30 de Julio de 1864.  
—El Presidente, *Pablo de Castro*.—El Secretario, *Ramon Martinez Ocampo*.

